

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, Cuatro (4) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rad. No. 2022-0033, Verbal de nulidad de conciliación judicial de LUZ ANGELA GARZON MARIN contra ARVEY NOE ZAMORA QUITIAN.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, quien pide nuevamente que se requiera al señor Registrador de Instrumentos Públicos, en la inscripción de la medida cautelar, a pesar que el inmueble no se encuentra a nombre de la parte demandada de este proceso, situación procesal ya resuelta en más de una oportunidad, con repetida insistencia.

Por otra parte, procede el Despacho a decretar la figura del desistimiento tácito del presente asunto, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Sostiene la norma en comentario que, *“(...) para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra situación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Descendiendo al caso propiamente tal, se tiene que, mediante audiencia de fecha de 12 de octubre de 2.022, se le impuso a la integrante del proceso de la referencia, en especial a la Luz Angela Garzón Marín, la siguiente carga esencial, a saber, así: *“(...) proceda a culminar el perfeccionamiento de las cautelas pendientes o a notificar al accionado del auto admisorio de la demanda conforme a los lineamientos de la ley 2213 de 2.022.*

Como se ilustra en autos de fecha 12 de octubre de 2.022, y 29 de noviembre de 2.022, donde no ha sido posible la inscripción de la medida cautelar, toda vez que pesa sobre persona distinta al demandado, es decir, el propietario del bien perseguido, no se encuentra en la presente contienda, entonces es procedente y necesario la notificación del demandado para continuar con la actuación procesal.

Le fue advertido a aquel extremo procesal que en caso de no cumplir dicha carga en los treinta (30) días que indica el numeral 1° del artículo 317 ídem, se tendría por desistida la acción tácitamente.

Por ende, se percibe que desde la fecha de emisión del auto en mención a la fecha en que se proveen las presentes líneas, han transcurrido más de treinta días en los cuales la parte actora no ha cumplido con las cargas procesales impuestas. Ello por supuesto aparea la procedencia del decreto de desistimiento tácito.

En este orden de ideas, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso, sin condena en costas, pues no se llevaron cautelas a cabo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se dispone:

1. Niéguese por tercera vez, la solicitud de requerimiento interpuesta.
2. Téngase por desistida tácitamente la presente actuación por primera vez. En consecuencia, se decreta la terminación anormal del presente proceso.
3. No se condena en costas.
4. Por Secretaría ciérrase el expediente digital.

Notifíquese,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez